
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeuri Nova Nova (a) Chema.
Abogados:	Lic. Manuel Sierra Pérez y Dr. Santiago Díaz Matos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeuri Nova Nova (a) Chema, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0003575-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 5, sector Invi, Jimaní, provincia Independencia, imputado, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-429, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de marzo del año 2019, por el Lcdo. Manuel Sierra Pérez y el Dr. Santiago Díaz Matos, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Yeuri Nova Nova, contra la Sentencia núm. 237- 2018, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado el recurso.

- 1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante Sentencia núm. 237-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018, declaró al imputado Yeuri Nova Nova, culpable de violar los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, lo condenó a la pena de 6 años de prisión.
- 1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00071 de fecha 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 31 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha 14 de septiembre de 2020, mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00200, se procedió a fijar audiencia virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-

2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 29 de septiembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Manuel Sierra Pérez, por sí y el Dr. Santiago Díaz Matos, en representación del señor Yeuri Novas Nova, en sus conclusiones: “Único: Acoger en todas sus partes las conclusiones plasmadas en nuestro memorial de casación de fecha 11 de marzo de 2020; y haréis justicia”.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yeuri Novas Novas (imputado), contra la Sentencia impugnada núm. 334-2019-SSEN-429 dictada el 26 de julio de 2019 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican, ya que la fundamentación de dicha decisión cumple con lo establecido por la norma y haber sido dada en garantía del debido proceso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

...Violación flagrante a su propia decisión al decir que no hubo contradicción en cuanto a la hora del arresto, no obstante uno dice que fue a la 6:00 de la tarde y otro dice que a las 6:20, suficiente plazo para demostrar el efecto de contradicción, ya que no se trata de una diferencia de 5 o 10 minutos, sino de 20 minutos (...); como lo señala la sentencia recurrida en su página 7, primer párrafo donde dice que “tampoco invalida la actuación de los agentes, cosa que en nuestro recurso no lo invocamos de esa manera, sino que nuestro punto de observación, está sustentado en que uno de los agentes dijo que el peso aproximado es de 600 gramos, apreciación esta que para una hipótesis, sería eventualmente aceptable cuantitativamente, pero lo que no es aceptable bajo ningún concepto es que otro agente dijo que el peso de la supuesta droga era, de 600.9, apreciación esta que necesariamente requiere de que se tenga una balanza de precisión para determinar que la supuesta droga tenía un peso de una cantidad más fracciones que aseveran los agentes actuantes (...); En segundo lugar y en la misma página de la sentencia, pero en su párrafo 2do, donde el tribunal alega que el recurrente dice que la pena fue desnaturalizada, y que se procedió a imponer una pena mayor a lo establecido en la ley 50/88, cosa esta incierta porque si nosotros en nuestro recurso de apelación hubiésemos dicha esto estaríamos ante una contradicción grosera, puesto que de ser así estaríamos admitiendo que el imputado es culpable, y de cuya inocencia estamos seguro (...); Otro aspecto indicador de que la sentencia que hoy estamos recurriendo en Casación fue dictada de espaldas a la realidad, y esto lo podemos ver en la misma página, pero su párrafo 10, alega la Corte de Apelación que al imputado no se violentaron sus medios de defensa al tribunal de primer grado no acoger un recurso de oposición planteado por el abogado defensor, en el cual el interpuso dicho recurso, basado en que solicitaba al tribunal aplazar la audiencia ya que el imputado disponía de un defensor privado a los fines de que este lo asista, lo que le fue rechazado por este tribunal, más sin embargo la Corte alega que dicho recurso era con el

objetivo de tachar la participación de uno de los agentes actuantes, nada más falso, (comprobar esto en la página no. número 4, primer párrafo de la sentencia del Tribunal colegiado de la Romana.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

...Que la parte recurrente en el primer medio de su acción recursiva alega que las declaraciones del testigo el agente Kelvin Alfonso Espinosa Estrella no son confiables al decir que no recuerda el lugar del hecho, la hora del arresto, que no tiene un peso específico de la sustancia ocupada. Que al respecto y contrario a los alegatos del recurrente el testigo objetado Agente KELVIN ALFONSO ESPINOSA de la D.N.C.D dichas declaraciones ofrecidas por el tribunal A-quo se advierten que los mismos son declaraciones, coherentes, no contradictoria, al declarar entre otras cosas lo siguiente; que ese señor que está ahí señalándolo e identificándolo como YEURI NOVA NOVA, que se realizó un operativo específicamente en la calle Padre Abreu, debajo del Puente Peatonal quien conforme a dichas declaraciones que reposan en la sentencia en cuestión quien al notar la presencia de los miembros de la DNCD emprendió la huida no logrando su objetivo y ser detenido y habérsele encontrado debajo de su t-shirt, una cartera de color negro con gris que contenía la cantidad de 6 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximadamente de 600.9 gramos de cocaína no estaba envuelta en cinta adhesiva, de color negro con rayas transparentes, tenía un dinero y un celular. Que se llenó el acta de registro de personas y un acta flagrante delito, precisó que ambas actas tienen su firma, identificando las mismas. Que contrario al recurrente cuando dice no recuerda donde estaba, no se refiere al lugar de los hechos, sino cuando él recibió la llamada de parte del oficial sin embargo precisa que era aproximadamente los 18.20, que en total eran 10 agentes. Que ciertamente el testigo agente Bernardo Vásquez de los Santos advierte que en el operativo en el registro al mismo ocurrió a las 6:00; 6 Que al respecto lo que significa que tampoco existe contradicción entre la hora del arresto ya que no hubo diferencia significativa entre las 6 a 6:20 amén de que tampoco invalida el arresto, que en cuanto a la porción encontrada 6 porciones ocupadas con un peso aproximado de 600 gramos, este tribunal entiende que tampoco invalida la actuación de dichos agentes en el marco de la legalidad, ya que la institución llamada a dar el peso real de las sustancias ocupadas es el Inacif, como al efecto así lo hizo dando por resuelto que las muestras de polvo analizadas 6 porciones de polvo son de cocaína Clorhidratada con un peso de 610.00; (...) 8 Que en cuanto a los alegatos del recurrente en tomo al tercer medio, sobre la desnaturalización de la pena el tribunal dirá que contrario a lo alegado la pena fijada por el tribunal ha sido de 6 años de reclusión y multa de 50 mil pesos. Que la referida sanción contrario a lo alegado por la parte recurrente esta cónsona con lo establecido en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas ya que el mismo entra en la categoría de traficante por la cantidad ocupada, cuya pena a aplicar es de 5 a 20 años de prisión. (...) 10 Que en cuanto al quinto medio invocado con relación a que el Tribunal A-quo omitió referirse a pedimentos incidentales sobre el recurso de oposición planteado laceró el derecho de defensa del imputado recurrente. Que al respecto se dirá que en la sentencia se observa que la defensa solicita que se excluya a uno de los testigos sin especificar cuál de los dos ofertados, a lo que la parte del órgano acusador se opuso y en razón de que estaba debidamente identificado el tribunal, dichas pretensiones carecen de base de legal toda vez que los testigos ofertados desde la acusación del Ministerio Público fueran identificados con sus generales de ley. Por lo que así las cosas la decisión evacuada, es una decisión correcta, coherente no contradictoria con manifiesta motivación y en consecuencia con buena valoración de las pruebas y correcta aplicación del derecho. 11 Que en cuanto al petitorio del imputado en torno a la solicitud de un

cambio de abogado lo cierto es que tanto la parte imputada como el juez no establecen los motivos de sus argumentos, sin embargo lo cierto es que en el caso no existe violación al derecho de defensa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1 El recurrente plantea un único motivo de casación, dividido en varios aspectos, en el primero de ellos arguye, que la Corte *a qua* viola su propia decisión cuando dice que no hubo contradicción en la hora del arresto, no obstante, uno de los agentes dijo que fue a las 6:00 de la tarde y el otro manifestó que fue a las 6:20, plazo suficiente para demostrar el efecto de contradicción, al tratarse de una diferencia de 20 minutos.
- 4.2. Del estudio íntegro de la sentencia recurrida se advierte, que para la Corte *a qua* al referirse al punto invocado razonó en el sentido de que la alegada diferencia respecto de la hora del apresamiento, de 6 a 6: 20 p.m., no era significativo; lo que, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no denota la alegada contradicción por parte de los juzgadores de segundo grado; máxime, que del contenido de la sentencia de primer grado se advierte, que el agente actuante Kelvin Alfonso Espinosa, quien arrestó y registró el imputado, señaló de manera clara, que dicho arresto se produjo a las 18: 20 horas, lo cual se corrobora con el acta levantada al efecto, y con el acta de registro de personas, instrumentadas también por el citado agente; mientras que, el otro agente, Bernardo Vasquez, quien fungió como testigo de dichas actuaciones, de sus declaraciones no se extrae que al señalar las 18: 00 a preguntas de la defensa, se haya referido a la hora del arresto (Ver páginas 7 y 9 de la decisión de primer grado).
- 4.3. Que además se verifica, que el tribunal de primer grado dejó como un hecho probado que el arresto del imputado y recurrente, fue a las 18: 20 horas; de todo lo cual se advierte, que no existen dudas respecto a la hora de su apresamiento; razón por la que se rechaza lo analizado.
- 4.4. Por otro lado como un segundo aspecto dentro del único motivo el recurrente alega, que la Corte *a qua* señala en la página 7, primer párrafo de su sentencia, que la diferencia de minutos en la hora del arresto ya referida, tampoco invalida la actuación de los agentes; que sin embargo, señala el reclamante, que en su recurso de apelación no lo invocó de esa manera, sino que uno de los agentes dijo que el peso aproximado de la sustancia ocupada es de 600 gramos y que el otro dijo que era de 600.9.
- 4.5. Del contenido de la decisión recurrida se colige, el recurrente saca un poco de contexto lo establecido por la Corte de Apelación, en razón de que, si bien la Alzada *a qua* al referirse a la argüida diferencia en la hora del arresto estableció que esto no invalida la actuación de los agentes, no menos cierto es, que también se pronunció en los mismos términos respecto al punto cuestionado sobre la alegada diferencia en el peso de las sustancias ocupadas al imputado; que tal como establecieron los juzgadores de segundo grado, la institución llamada a dar el peso real de las sustancias sometidas a su consideración, lo es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), tal y como en efecto ocurrió, donde dicho organismo determinó que las sustancias ocupadas al imputado y recurrente, consistieron en 610.9 gramos de cocaína; que a juicio de este Tribunal de Casación, lo que pudieran señalar los agentes actuantes respecto al posible peso de las sustancias que ocupan, constituye una mera apreciación; en ese sentido se desestima lo denunciado por falta de sustento;
- 4.6. Otro aspecto aludido por el reclamante es que en la página 7 párrafo segundo de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* señala que el recurrente en apelación dijo que la pena fue desnaturalizada y que se procedió a imponer una sanción penal mayor a lo establecido en la Ley 50-88, cosa esta que a su juicio es incierta, es decir que no fue ese el punto alegado mediante su escrito, por que aceptar esa hipótesis sería admitir los hechos y a su entender es inocente de los mismos;

- 4.7. Sobre lo denunciado cabe significar que no se advierte la existencia de lo invocado, ya que, lo que la Corte planteó respecto de la pena, es que la misma fue de 6 años de reclusión y multa de 50 mil pesos; que en esas atenciones esta Sala entiende que la referida sanción es cónsona con lo establecido en la ley, porque el imputado entra en la categoría de traficante por la cantidad ocupada, cuya pena es de 5 a 20 años de prisión, es decir, que es el recurrente quien desnaturaliza con sus argumentos lo expuesto por la Corte *a qua*, así las cosas se rechaza el aspecto analizado.
- 4.8. Como último argumento dentro del único medio arguye el recurrente, que la Corte *a qua* en el párrafo 10 de la sentencia recurrida, planteó que al imputado no se le violentaron sus medios de defensa al tribunal de primer grado no acoger un recurso de oposición en el que se solicitaba aplazar la audiencia, ya que el imputado disponía de un defensor privado a los fines de que este lo asista, que tal pedimento fue rechazado, pero sin embargo la Corte razonó que dicho recurso era con el objetivo de tachar la participación de uno de los agentes actuantes, lo cual era totalmente falso.
- 4.9. De la sentencia impugnada se colige en primer orden, que lo que se trata es de dos cuestiones totalmente diferentes, toda vez que en un primer momento la Corte razonó en cuanto al quinto medio presentado por el imputado, con relación a que el tribunal de primer grado omitió referirse al pedimento incidental sobre el recurso de oposición, lo cual a su entender laceró el derecho de defensa del imputado; sin embargo esta Sala ha podido advertir, que la Corte *a qua* respondió en ese sentido cuando la defensa solicitó que se excluyera a un testigo, sin especificar a cuál de los dos ofertados se refería, por lo que el órgano acusador se opuso y se rechazó; y en segundo orden, razonó la Corte sobre la solicitud de cambio de abogado, rechazándola porque no se establecieron los motivos de dicho pedimento; es decir, que lo expuesto por el recurrente carece de total fundamento, lo que da lugar a que se rechace este aspecto y por consiguiente el presente recurso de casación en virtud a lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie procede condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

- 6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yeuri Nova Nova (a) Chema, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-429, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici